Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se inadmite la presente demanda para que se subsane en el término de cinco días, so pena de ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P., por lo siguiente:

La pretensión quinta sobre el cobro de los intereses moratorios no es clara, ni encuentra sustento en los documentos aportados en la demanda, toda vez que en ninguno de ellos está establecido el día del vencimiento del pago de la cuota de administración, y la certificación emitida por el administrador como título ejecutivo base del recaudo refiere solo al mes y año del vencimiento, sin especificar el día, aunado a que en las actas de reunión de copropietarios solo se hace referencia a la cantidad de la cuota y al pago oportuno, sin determinar cuándo se entiende ocurre un pago oportuno.

Por consiguiente, debe aclarar el demandante la fecha exacta (día, mes y año) en que ocurrió el vencimiento de cada cuota y su fundamento legal o reglamentario.

NOTIFIQUESE

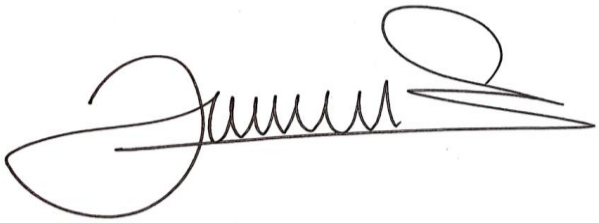

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA